

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA

Plato, veintidós (22) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-00075
ACCIONANTE: RODOLFO MANJARREZ CHARRIS
ACCIONADO: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA

ASUNTO

Procede el despacho ahora desatar la queja contra el auto del 26 de marzo del hogaño, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El presente proceso se trata de un ejecutivo con soporte en un título valor, en el cual el demandante señor RODOLFO MAJARREZ CHARRIS cobra una suma de dinero a la ejecutada FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA.

En el desarrollo de la actividad procesal, evidenció el A-quo que otras demandas se habían presentado contra la misma demandada y por ello decidió acumularlos en el presente.

Luego el 5 de marzo de este mismo año por auto el Juez de primera instancia decidió sobre las solicitudes de levantamiento de medida cautelares y de terminación del proceso por transacción y eventualmente hacer uso del control de legalidad. (folios 391 a 401)

Contra esta providencia se presentó por parte de la ejecutante los medios impugnativos (folios 402 a 425) los cuales no tuvieron eco pues el Juez de Nueva Granada, mantuvo sus consideraciones y negó la alzada con el auto adiado 26 de marzo de 2021, aduciendo que la motivación del auto fue el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

En nuestra ley adjetiva civil encontramos reglado en el artículo 352 el recurso de queja, el cual se erige como la herramienta jurídica por la cual se le solicita al superior funcional revise la denegación del recurso de apelación por parte del Juez de primera instancia.

Es decir que el problema jurídico a resolver está dado en revisar si fue debida o indebida la negación del recurso de apelación propuesto en subsidio contra el auto del 5 de marzo de este año y que dictare en este asunto el Juez Municipal de Granada.

Para atender lo anterior sin más elucubraciones diremos que en la concesión del recurso de apelación solo hay que revisar si se cumplen los requisitos procedencia y oportunidad, en los estrictos términos de los artículos 321 y 322 del CGP y está claro que el A-quo los inobservó.

Habr  que rememorarse que para determinar si se puede o no conceder la segunda instancia el juez de primera debe examinar si la providencia impugnada es de aquellas enlistada en el art culo 321 y en el caso de marras, el auto de 5 de marzo claramente cabe en los numerales 7 y 8 de la norma en comento. Solo basta leer el contenido de la providencia para encontrar lo mencionado. Si a lo anterior le sumamos que la impugnaci n se interpuso en tiempo, mal pudo el A-quo denegar la alzada y por ello, se le ordenar  que la conceda en el efecto suspensivo.

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMESE INDEBIDAMENTE NEGADO, el recurso de apelaci n interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2021 dentro de este asunto, de acuerdo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO: COMUN QUESELE al juzgado de origen lo resuelto y proceda a CONCEDER el recurso de apelaci n contra el auto del 5 de marzo de 2021 dentro de este asunto, en el **efecto suspensivo**, en consideraci n a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notif quese este proveido por el medio m s expedito posible.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotaci n ESTADO No. 30 fijado hoy julio 23 de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA MARTINEZ
GUTIERREZ
Secretaria